

El BOLETIN OFICIAL, sale los Lunes, Miércoles y Viernes, de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibirán.



Se admiten suscripciones en esta Capital, calle de S. Agustin num. 17 á 5 rs. al mes.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 156.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 7 del actual, me comunica la Real orden que sigue.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, dijo en 7 de Mayo último al Gefe político de Cádiz lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. José Romero, vecino de Algeciras y fabricante é interesado en el tráfico de cortezas curtientes de los arboles, solicitando que se circule á los Gobiernos políticos para su cumplimiento la Real orden de 4 de Julio de 1835 en la que se permitia la corta de árboles y extraccion ó arranque de las cortezas espresadas durante el movimiento activo de la savia en la estacion del calor, atendidos los perjuicios que de otra manera deberian seguirse á la industria curtidora. S. M. se ha enterado detenidamente de este asunto, instruido no solo con los datos é informes de los funcionarios y corporaciones que V. S. ha creído conveniente consultar, sino tambien con los demas antecedentes y dictámenes facultativos de la suprimida Direccion general del ramo. Con presencia de todos, atendiendo á que no solo la conservacion y mejora de los montes de toda clase exige la observancia de las buenas prácticas y principios científicos del cultivo de árboles, sino que tambien están en ello igualmente interesadas la existencia y prosperidad de las mismas fabricas del curdo y de todas las demas que emplean para sus operaciones industriales los productos de los montes, cuya destruccion seguiria necesariamente á la de los arbolados, S. M. ha

tenido á bien desestimar la instancia referida, mandando: 1.º que se lleven á efecto con toda exactitud las disposiciones que adoptó la espresada Direccion general de montes en lo concerniente á la época de ejecutar la corta, poda y descortezamiento de los arboles de encina, roble, alcornoque ú otros cualesquiera, cuyas cortezas sean aplicables al curtido, cuyas operaciones han de practicarse precisamente en el invierno, desde principio de Octubre hasta fin de Marzo, despues de la madurez del fruto y cuando el estado de reposo en que queda la vegetacion permite la corta y aprovechamiento sin perjuicio alguno de los arbolados. 2.º Que solo se autorice la corta en los meses de primavera, verano y principio de otoño respecto de aquellos árboles que no hubieren de quedar en pié, conservarse ó restablecerse, es decir, cuando el beneficio ó la mejora de los mismos arbolados requiera necesariamente su entresaca y descepe para aclarar los montes cuya espesura perjudicase al buen cultivo y fomento de los demas árboles, en cuyo caso se espresará así en los expedientes que se remitan á la aprobacion de S. M., sin cuya autorizacion no podrá variarse la época señalada para la corta ó aprovechamiento, adoptándose despues por V. S., y los empleados del ramo todas las reglas y precauciones necesarias para evitar abusos perjudiciales á los montes. Y 3.º que V. S. persiga con todo el rigor de las leyes á los que contravengan á estas disposiciones, encargando á los empleados y demas dependientes del ramo que vigilen con el mayor esmero su observancia y haciéndoles responsables, así como tambien á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos, por su indevida tolerancia ó descuido en el cumplimiento de sus obligaciones. De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Y he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para que llegue á noticia de los Alcaldes de esta provincia á quienes encargo el mas exacto y puntual cumplimiento en la parte que les corresponda. Albacete 16 de Junio de 1849.—Luis Antonio Meoro.

Otra número 157.

Los Alcaldes constitucionales y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia procederán á la busca de los diez y nueve desertores del 2.º Batallon de Cazadores de Africa cuyos nombres se espresan á continuacion en relacion separada, y en caso de ser habidos los capturarán y pondrán con seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia, dándome parte de haberlo verificado. Albacete 18 de Junio de 1849.—Luis Antonio Meoro.

RELACION de los 19 desertores del 2.º Batallon de Cazadores de Africa á quienes se refiere la Real orden de esta misma fecha.

CLASES Y NOMBRES.

Cabos.

Juan Gnive de Niu.
Antonio Fite.
Pedro Horta.

Soldados.

Tomas Campu de Prados.
Juan Seira.
Gines Mayoral.
Antonio Marpons.
Luis Carrio.
José Dañans.
Salvador Noguera.
Severo Navano.
Vicente Codalo.
José Ginista.
Martin Ruch.
Juan Garriga.
Pedro Morales.
Mariano Fudola.
Juan Alan.
Jaime Brunet.

Otra número 158.

Del regimiento infanteria de Vitoria, número 12, se ha desertado el soldado Francisco Martinez y Martinez, cuya media filiacion se inserta á continuacion, y encargo en su consecuencia á los Alcaldes constitucionales y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia, procedan á la busca del indicado Francisco, Martinez y en caso de ser habido lo capturarán y pondrán con seguridad á mi disposicion. Albacete 17 de Junio de 1849.—Luis Antonio Meoro.

Señas.

Hijo de Pedro y de Marin Josefa Martinez, natural de Nerpío, edad 18 años, estatura 5 pies 1 pulgada 6 lineas, pelo castaño, cejas idem, barba ninguna, ojos pardos, color sano, nariz regular, boca idem.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion General de Rentas estancadas en su orden de 12 del actual me previene: Que no comprendiendo hasta de ahora, las noticias que ha reunido todos los dias que son indispensables para venir en conocimiento del numero de cabezas de ganado que existe en cada provincia, á causa del expediente que se instruye acerca de la rebaja en el precio de la Sal que tiene solicitada la asociacion de ganaderos, se forme y remita á la mayor brevedad y sin levantar mano, un estado que comprenda el número de cabezas de toda clase de ganado que hay en esta provincia, con distincion de trashumante, trastornante y estante; espresando el nombre de cada dueño y su vecindad, reclamando de la Administracion de Contribuciones directas ó de los Ayuntamientos las relaciones necesarias al efecto, en el concepto de que cualquiera omision por parte de los ganaderos en este particular, habrá de redundar en su perjuicio cuando recaiga el acuerdo en el expediente de que se trata; y como dicha Administracion en el dia 14 del actual me haya manifestado que las noticias que existen en ella no son suficientes á llenar este obgeto, á propuesta de la misma, prevengo á los Ayuntamientos de la provincia, que para el dia ultimo del presente mes, sin falta ni excusa alguna y bajo su mas estrecha responsabilidad formen y remitan á esta Intendencia la relacion de que queda hecho merito en los propios terminos que la Direccion general apetece, dandola de negativa el Ayuntamiento del pueblo en que no hubiere ninguno.

Conociendo los propios Ayuntamientos la importancia de este asunto, cree la Intendencia no tener necesidad de recomendarles su pronto despacho con la esactitud que se encarga. Y para el debido cumplimiento por parte de los mismos, he dispuesto se les haga saber por medio de este periodico oficial. Albacete 16 de Junio de 1849.—P. A., Julian Domenech.

EDICTO.

D. Felix Alvarez Arenas, Juez de primera instancia del partido de la Roda.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Pablo Tebar vecino de Minaya, para que

dentro del término de nueve días siguientes se presente en estas cárceles nacionales, á responder á los cargos que le resultan, en causa pendiente de oficio en este Juzgado, sobre haber disparado una escopeta á Antonio Lara de esta vecindad, aunque no salió el tiro, pues si lo hiciera será oído, y se le administrará justicia, y en su defecto le parará el perjuicio que haya lugar. La Roda catorce de Junio de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Felix Alvarez Arenas.—Por su mandado, Pedro Antonio Gimenez.

Continúa la circular núm. 151, que habla sobre Teatros.

Art. 8.º La Junta de censura la compondrán:

El Director de Gobierno en el Ministerio de la Gobernación del Reino, Presidente.

El Gefe político de Madrid.

El Gefe superior de policía.

Un individuo de la Real Academia española y otro de la Real Academia de la Historia, nombrados por el Gobierno.

El Secretario del gobierno político de Madrid, que lo será sin voto de la Junta.

Art. 9.º Las resoluciones de la Junta se tomarán á pluralidad absoluta de votos.

Art. 10. La Junta en sus calificaciones prescindirá del mérito literario de las obras, y se concretará exclusivamente á la parte moral y política.

Art. 11. Los autores dramáticos remitirán sus obras á la Junta, y se entenderán directamente con ella.

Art. 12. La Junta examinará cada obra por orden de rigurosa antigüedad en la presentación.

Art. 13. No podrá exceder de quince días, contados desde el de la presentación de la obra, el tiempo que la Junta invierta en el examen y calificación de cada una.

Art. 14. Podrá la Junta en casos árdüos y dentro del término señalado en el artículo anterior, consultar al Gobierno acerca de la censura de una obra.

Art. 15. La Junta fonderá su dictámen cuando sea negativo; autorizará con la firma del Secretario las obras cuya representación permita, rubricando ó sellando además sus folios, y devolverá á los autores las que necesiten alguna modificación por si conviniesen en hacerla.

Art. 16. El autor de una obra dramática podrá apelar de la Junta de censura al Gobierno.

Art. 17. En la parte oficial de la *Gaceta* se publicarán los títulos de las obras nuevas que aprobase la Junta de censura.

Art. 18. Los individuos de la Junta de censura cuidarán de que en los teatros de Madrid no se ponga en escena obra alguna que no hubiese sido aprobada por aquella.

Vigilarán también la ejecución de las obras dramáticas, cuidando de que no se altere su texto, y de que los actores, ni con acciones, ni ademanes ni con palabras no escritas en

aquel, ofendan á la moral ó falten al decoro.

Art. 19. En las poblaciones de provincia ejercerán las atribuciones de que trata el artículo precedente los censores nombrados por los Gefes políticos.

Art. 20. El cargo de censor de teatros es honorífico y gratuito.

CAPITULO III.

De los Teatros en general.

Art. 21. No podrá llevar el nombre de Teatro aquel cuyos espectáculos no se compongan en todo ó en parte de representaciones dramáticas, líricas ó coreográficas.

Art. 22. El Gobierno, oyendo á la Junta consultiva de Teatros, clasificará los del reino en Teatros de primer orden, de segundo y de tercero, y asignará á cada una de estas categorías los derechos de licencia correspondientes.

Art. 23. En cualquier tiempo podrá alterarse la categoría de los Teatros, segun el incremento ó decadencia que se observe en cada uno.

Art. 24. El año teatral empezará á contarse el día 1.º de Setiembre y concluirá el 30 de Junio, dejando para las formaciones de compañías los meses de Julio y Agosto.

Las compañías, no obstante, podrán trabajar en los citados meses de Julio y Agosto si á sus intereses convinieren.

Art. 25. Todos los días del año son hábiles para dar espectáculos teatrales, exceptuando únicamente la víspera de difuntos, y desde el Viernes de Dolores hasta el Sábado Santo, ambos inclusive.

Art. 26. No se impondrá en lo sucesivo ningun arbitrio sobre los Teatros á favor de los establecimientos de Beneficencia, ni para objetos ajenos á la industria teatral. Los que hoy existen se suprimirán, previos los trámites legales.

Art. 27. Si anunciada la subasta para el arrendamiento de un Teatro no se presentaren licitadores y hubiere un formador que lo solicitase, la corporación ó persona propietaria del edificio está obligada á arrendarle ó á formar compañía de su cuenta, siempre que á juicio de peritos nombrados por ambas partes, y con tercero en discordia, de nombramiento de los mismos peritos, se haya ofrecido por el arrendatario precio admisible.

Art. 28. Los Ayuntamientos no tendrán otra intervención en los Teatros que la relativa al arriendo de los que sean de su propiedad.

Art. 29. En los arrendamientos de los Teatros que sean propiedad de los Ayuntamientos ó de los establecimientos de Beneficencia, no se reservarán localidades para ninguna corporación ni individuo en particular, debiendo limitarse las condiciones de los contratos al tiempo, al precio y á la conservación de los edificios, archivos y enseres.

Art. 30. No se reservará en adelante por privilegio localidad alguna, incluso los palcos llamados de orden.

Art. 31. En los Teatros de las poblaciones donde se hallare la Corte se designará por el Gefe político la localidad que hayan de ocupar las personas Reales en los dias que concurren en público.

Art. 32. En todos los Teatros se destinará gratis para la presidencia un palco de cuatro asientos á eleccion de la Autoridad.

Los cuatro asientos serán uno para la Autoridad que presida el espectáculo, otro para el Censor, y los dos restantes para que puedan ocuparlos las personas que tengan que presentarse á hablar de oficio con la Autoridad ó con el Censor.

Art. 33. Nadie podrá construir un Teatro público sin obtener licencia del Gobierno, previa presentacion del plano del edificio para su aprobacion.

CAPITULO IV.

De los Teatros de Madrid y de sus repertorios.

Art. 34. Habrá en Madrid un Teatro de declamacion sostenido por el Gobierno.

Se llamará Teatro Español.

Un Comisario régio lo dirigirá y administrará bajo dependencia del Gobierno.

La organizacion de este Teatro será objeto de un reglamento especial.

Art. 35. Ademas del Teatro Español podrá haber en Madrid hasta cuatro Teatros, que se llamarán *de número* á saber:

Teatro del drama.

Teatro de la comedia.

Teatro lírico español.

Teatro lírico italiano.

Art. 36. El Teatro Español podrá representar obras correspondientes á todos los géneros, excepto las llamadas melodramas y las comedias de magia.

Art. 37. En el Teatro del drama solo podrán representarse obras que pertenezcan á los géneros siguientes:

Tragedias.

Dramas.

Los llamados melodramas.

Comedias de magia.

Art. 38. En el Teatro de la comedia podrán representarse todas las obras que no sean tragedias, dramas ó melodramas.

Art. 39. El repertorio del Teatro Español se formará del modo y en la forma que establezca su reglamento especial.

Art. 40. Para formar el repertorio de los Teatros de número del drama y la comedia, las respectivas administraciones remitirán sucesivamente listas de las obras que elijan á la Junta consultiva, la cual hará la adjudicacion correspondiente.

Art. 41. Lo preceptuado en el artículo anterior se entiende solamente respecto de las obras dramáticas que han entrado en el dominio del público, con arreglo al artículo 17 de la ley de propiedad literaria.

(Se continuará).

INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO DE VALENCIA.

RELACION de las minas abandonadas en el mes de Mayo de 1849.

Fecha	Nombre de la mina	Mineral.	Parage.	Término.	Registrador.
2	Salvador	Asfalto.	Puchades.	Castell de Castells	D. Antonio Sanz
id.	Dolores.	Idem.	Les Joyes.	Idem idem	El mismo.
18	San Gregorio.	Plomo.	Fuente campello	Cabanes.	D. Mariano Pacheco.
24	Cabrera proserpina	Carbon.	El rio.	Castell de Cabres	D. José Reberter.
25	S. Vicente mártir	Plomo.	Menes.	Borriol	D. Salvador Muñoz y Fuentes.
id.	Misterio	Idem.	Idem.	Idem.	D. Luis Peselto y Ferro.

Relacion de una mina demarcada en dicho mes.

19 D. Quijote. Cinabrio El Embrar. Chova. D. Tomas Casaña y Compañia.

Valencia 1.º de Junio de 1849 — Jacinto de Madrid Dávila.

Imprenta de NICOLAS SOLER, calle de San Agustin, número 17.